

Ley del “Monumento a la Mujer Puertorriqueña”

Ley Núm. 6 de 4 de abril de 1977

Para disponer la construcción y dedicación del Monumento a la Mujer Puertorriqueña; autorizar al Instituto de Cultura Puertorriqueña a realizar las gestiones necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley; para crear el Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la semana del 13 al 19 de febrero de 1977, se celebró "La Semana de la Mujer Puertorriqueña", durante la cual se propulsaron una serie de actividades en honor a la mujer puertorriqueña.

Entendemos que uno de los mejores homenajes que puede hacerle a la mujer esta Asamblea Legislativa y el Pueblo de Puerto Rico, es el de aprobar una medida encaminada a lograr la construcción y dedicación de un monumento a la mujer puertorriqueña y que toda la ciudadanía se una a la gestión gubernamental para hacer realidad este proyecto. Inspira esta idea el deseo de rendir tributo a las dotes espirituales de nuestra mujer, así como su gran aportación a la cultura puertorriqueña y al desarrollo económico y social de nuestra patria. Dicho monumento quedará como símbolo perenne para inmortalizar a la mujer puertorriqueña.

Sabemos que en varias ocasiones diferentes organizaciones femeninas, han tenido la idea de construir este monumento pero no han podido llevarlo a cabo por lo oneroso que resulta para una organización en particular. Conociendo el gran interés de estas organizaciones en el proyecto, puede anticiparse que laborarán y cooperarán con gran ahínco y dedicación haciendo factible el mismo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (a)]

Se dispone para la construcción y dedicación del Monumento a la Mujer Puertorriqueña.

Artículo 2. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (b)]

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a celebrar un certamen para la presentación de diseños de monumentos que sean apropiados para la consecución de los fines de esta ley. El Instituto tendrá facultad para seleccionar el diseño que considere aceptable y podrá conceder premios y menciones honoríficas, de creerlo pertinente, honrando también así a nuestros artistas escultores.

Artículo 3. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (c)]

El monumento deberá simbolizar a la mujer puertorriqueña con toda su nobleza y dotes.

Artículo 4. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (d)]

El monumento deberá ser de tamaño heroico y construido en materiales duraderos de forma tal que el mismo sea una obra de arte digna de admiración y resista las inclemencias del tiempo y el embate de los años.

Artículo 5. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (e)]

La inscripción que habrá de aparecer en el monumento deberá tener lenguaje inspirador.

Artículo 6. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (f)]

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña en coordinación con los Presidentes de las Comisiones de Instrucción y Cultura de la Cámara de Representantes y del Senado a seleccionar el lugar donde habrá de levantarse el monumento y el Instituto deberá encargarse de realizar las gestiones necesarias para el mantenimiento y conservación del lugar.

Artículo 7. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (g)]

Los donativos que sean hechos por personas naturales o jurídicas al Fondo Pro Monumento que mediante esta ley se crea, serán admitidos como deducciones al computarse el ingreso neto, hasta los límites establecidos en los apartados (o) y (q) de la Sección 23 y en la Sección 120 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954.

Artículo 8. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (h)]

Se le autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a llevar a cabo la promoción necesaria a través de los medios de comunicación, exhortando así a la ciudadanía, organizaciones profesionales y comerciales y muy especialmente a las organizaciones femeninas, a contribuir para la realización del Monumento a la Mujer Puertorriqueña. Se faculta al Instituto de Cultura Puertorriqueña a expresar su reconocimiento a las organizaciones y personas que aporten a la realización de este monumento.

Artículo 9. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (i)]

Se crea en el Instituto de Cultura Puertorriqueña un Fondo Especial que se conocerá como "Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña".

Artículo 10. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (j)]

Se autoriza al Instituto de Cultura Puertorriqueña a recibir dichos donativos a nombre del Pueblo de Puerto Rico y a depositarlos en el Fondo creado en virtud del Artículo 9 de esta ley.

Artículo 11. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (k)]

El Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá rendir un informe semestral a la Asamblea Legislativa sobre las gestiones que haya realizado y sobre los donativos recibidos para el Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña.

Artículo 12. — [23 L.P.R.A. § 185 Inciso (l)]

El Instituto de Cultura Puertorriqueña deberá rendir un informe semestral a la Asamblea Legislativa sobre el monto total y uso de los dineros del Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña.

Artículo 13. — (23 L.P.R.A. § 185 nota)

Se asigna al Fondo Pro Monumento a la Mujer Puertorriqueña, de fondos no comprometidos en el Tesoro Estatal, la cantidad de diez mil (10,000) dólares como aportación inicial para que conjuntamente con los donativos que se reciban hagan posible la consecución de los objetivos de esta ley.

Artículo 14. — Esta ley comenzará a regir el 1ro. de julio de 1977.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la **Versión Original de esta Ley**, tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia--A.